



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN
ARBITRARIA; RETENCIÓN ILEGAL Y
TRATO CRUEL, INHUMANO O
DEGRADANTE EN AGRAVIO DE QV1.**

Exp. No. CEDH/1/578/14.

Victoria de Durango, Dgo., 21 de agosto de
2014.

RECOMENDACIÓN No.16/15.

**C. J. SALVADOR VÁZQUEZ HINOJOSA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE VICENTE GUERRERO, DGO.
PRESENTE.**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 57 Y 58 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente y emite la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro, motivado por la queja interpuesta por **QV1**, por violaciones a sus Derechos Humanos, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 17 de septiembre del año 2014, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar formal queja en la que manifestó hechos violatorios a sus Derechos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Humanos, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"Que el día 16 de septiembre del presente año (2014), como a las 20:00 horas, circulaba por la calle 5 de febrero, zona centro, de esta ciudad de Vicente Guerrero, Dgo., a bordo de mi camioneta Chevrolet, Cheyenne, intentaba rebasar un vehículo, cuando miré que venía una grúa, el de la grúa aceleró y se me fue encima, maniobré y me saqué hacia un lado, continué mi camino, pero es el caso que el día de hoy como a las 02:00 horas, me encontraba cenando en unos tacos que se ubican cerca de mi domicilio, cuando miré que pasó una patrulla de la Policía Municipal, y de inmediato les comenté a los de los tacos que de seguro se regresaban por mí, y en efecto así fue, y dije esto porque de un tiempo para acá se les ha hecho costumbre molestarme bajo cualquier excusa, efectivamente se regresaron pero yo corrí hacia mi domicilio, me gritaron en repetidas ocasiones que me parara o si no me darían un balazo, todo esto fue con palabras altisonantes, llegué a la puerta de mi casa pero no alcancé a entrar, ahí me abordaron los policías municipales y me llevaron detenido hasta los separos de Seguridad Pública Municipal, mi mamá T1 se percató de todo esto y salió pidiéndoles que no me golpearan, al llegar a la comandancia me bajaron a la fuerza de la patrulla, y me pidieron que me despojara de mis pertenencias, me condujeron hasta una de las celdas, y ahí dos policías comenzaron a golpearme en diversas partes del cuerpo, yo le dije a uno de ellos que ya sabía quién era, mientras me golpeaban me decían a quien conociste hijo de tu pinche madre, pues como lo menciono los policías de este turno en varias ocasiones me han detenido y golpeado sin motivo aparente, incluso en una ocasión me robaron una esclava de oro que yo portaba en mi mano, fue por ese temor que en cuanto miré que se regresaron corrí hacia mi domicilio, cuando mi tío F1 fue a buscarme a la comandancia le dijeron que cuando yo rebasé y me saqué de la grúa que venía rallé un vehículo que también venía circulando, supuestamente se trataba de una patrulla, hecho que niego, pues mi camioneta no presentaba ninguna ralladura o daño en la pintura, pero cobraron \$ 1,000.00 (mil pesos m/n), por supuestos daños causados a la patrulla, \$ 500.00 (quinientos pesos m/n), por multa de provocar accidente, \$ 500.00 (quinientos pesos m/n), por faltas al bando de policía y buen gobierno, \$ 500.00 (quinientos pesos m/n), por daño a un vehículo particular perteneciente a I1, pagando en su totalidad la cantidad de \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos m/n), si es cierto que yo ocasioné todos esos daños, el pago es justo, pero el hecho es que mi vehículo no presenta ningún daño, no entiendo como ocasioné tantos daños."
(SIC).



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

4. Con fecha 22 de septiembre y 09 de octubre del 2014, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción I de su vigente Ley y 68 de su Reglamento Interno, calificó y admitió la queja de referencia respectivamente, registrándose e integrándose el expediente No. CEDH/1/578/14.

5. Mediante oficio No. 3536/14 de fecha 09 de octubre del 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 46 de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **SP3**, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los hechos que se mencionan.

6. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio s/n de fecha 22 de octubre del 2014, **SP3** rinde el informe solicitado por este Organismo, en el que asentó lo siguiente:

"Manifiesto a usted que NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS en la manera que son marcados por la parte que acudió a levantar la queja que da lugar a este informe, para comprobar mi dicho menciono, se realizaron las diligencias correspondientes y anexo constancias consistentes en copia al carbón del parte informativo rendido por los agentes de seguridad pública que intervinieron, así como la queja que presenta la Licenciada I1 por daños que sufre su vehículo y del cual da las características de quien le ocasionó dichos daños; que da como resultado la detención de QV1, cada documento donde consta el actuar de las autoridades conforme a derecho y respeto de los procedimientos, reiterando que en el actuar de cada agente de seguridad pública municipal se tutela el respeto de los derechos humanos." (SIC).

6.1. Al anterior informe, anexó el parte de novedades de los días 16 y 17 de septiembre de 2014, suscrito por el mismo **SP3** de fecha 17 de septiembre de 2014 y dirigido a **SP1**, en el que en su parte conducente señaló:

"... Siendo las 21:13 hrs. Se recibe llamada de radio por parte de los compañeros de vialidad en el cual piden el apoyo ya que un vehículo tipo pick up color verde los impacto y se dio a la fuga esto fue en la calle 5 de febrero de igual forma se recibe llamada telefónica por parte de la C. I1 quien también sufrió un percance en la misma calle pero con un vehículo tipo pick up color verde con franjas negras por lo cual procedimos a prestar el apoyo arribando al lugar para constatar los datos y dando recorrido para dar con los sospechosos, siendo las 2:27 hrs se localiza un vehículo con las características antes mencionadas por lo cual se detiene al conductor y al vehículo para ser



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*trasladados a nuestras instalaciones por la responsabilidad que le resulte.”
(SIC).*

7. En virtud de que el informe rendido por la autoridad señalada como responsable resultó ser contradictorio con lo manifestado en la queja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fecha 29 de octubre del 2014, se acordó dar vista a **QV1** del contenido del mismo.
8. Mediante oficio No. 3734/14 de fecha 29 de octubre del año 2014 y recibido el día 18 de noviembre siguiente, se dio vista a **QV1** del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, para que manifestara si estaba o no de acuerdo con su contenido.
9. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre del año 2014, **QV1** manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.
10. En virtud de lo anterior, con fecha 19 de noviembre del 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 89 y 90 de su Reglamento Interno, este Organismo acordó la apertura de la etapa probatoria.
11. Mediante oficio No. 3912/14 de fecha 19 de noviembre del 2014 y recibido el día 25 siguiente, se notificó a **SP3**, la apertura del periodo probatorio.
12. Mediante oficio No. 3914/14 de fecha 19 de noviembre del 2014 y recibido el día 04 de diciembre de 2014, se notificó a **QV1** la apertura del periodo probatorio.
13. Con fecha 10 de diciembre del 2014, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en relación a la investigación realizada en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, en la que hizo constar:

“Que siendo las 12:10 horas del día, me constituí en Seguridad Pública Municipal, con la finalidad de que se me pusiera a la vista la bitácora de detenidos, para ver sobre el ingreso a los separos de QV1, en el registro encontré que con fecha 17 de septiembre de 2014 a las 2:27 horas se asienta la entrada a esa comandancia de QV1, y la hora de salida a las 11:30 horas del día 17 de septiembre de 2014, se establece como multa la cantidad de \$500.00 pesos, y como comandante solo aparecen estas iniciales DMSP, (Dirección Municipal de Seguridad Pública)” (SIC).



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

14. Con fecha 07 de enero del año en curso, compareció ante personal de este Organismo **T1**, con el propósito de declarar hechos que le constan del expediente en que se actúa, mismo que lo hace en los siguientes términos:

"Que con fecha 17 de septiembre del año 2014, entre la 1:00 y 2:00 horas, me encontraba acostada, pero con el pendiente de que mi hijo QV1 aun no llegaba a dormir, escuché que alguien corría de manera presurosa y escandalosa por la calle, me asomé de inmediato por el balcón, miré como mi hijo QV1 corría y los policías tras de él, salí apresuradamente y miré a mi hijo QV1 muy agitado, pero me percaté que él no traía ningún golpe visible en su cara, lo subieron a la patrulla con lujo de violencia, lo tiraron en la caja de la patrulla, lo sometieron y le apuntaban en la cabeza con un arma larga, por más que insistía en saber el motivo del por qué lo detenían ninguno de los policías me dio razón, además de que no me permitieron hablar con QV1, se lo llevaron a pesar de que yo les suplicaba que no lo golpearan, miré como dos de ellos lo sostenían, mientras otros dos lo golpeaban, como lo menciono anteriormente cuando yo miré a mi hijo QV1 en la puerta de mi casa el no presentaba ningún golpe, por lo que infiero que los golpes que después el traía se los propinaron los policías, además llamaron a la grúa para que se llevara la camioneta de mi hijo que se encontraba estacionada en los tacos."

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

15. La queja presentada ante este Organismo con fecha 17 de septiembre del año 2014, por **QV1**.
16. El informe de fecha 22 de octubre de 2014, rendido ante este Organismo por **SP3**.
17. El informe de fecha 17 de septiembre de 2014, rendido por **SP3** a **SP1** y enviado a este Organismo.
18. El Certificado Médico practicado a **QV1**, con fecha 17 de septiembre de 2014, por **SP2**.
19. El acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2014, en la que personal de este Organismo hizo constar tener a la vista la bitácora de entrada y salida de **QV1** a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

20. La declaración rendida ante personal de este Organismo por T1, de fecha 07 de enero de 2015.

SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 17 de septiembre de 2014, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, detuvieron afuera de su domicilio a QV1, por hechos de tránsito que a decir de la autoridad les fue solicitado el apoyo por personal de vialidad y por una llamada en su contra por I1, dejándolo en libertad después de haber pagado como multa la cantidad de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

OBSERVACIONES

22. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por el quejoso, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de Instrumentos Internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, conculcaron los Derechos Humanos de QV1, por actuar fuera de la legalidad, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Detención Arbitraria.

23. En efecto, para este Organismo quedó evidencia que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, conculcaron los Derechos Humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de QV1.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

24. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención, actuaron en desacato a la garantía de **la seguridad personal, la legalidad y seguridad jurídica**, contenidas en los artículos **14 segundo párrafo y 16 párrafo primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

25. Asimismo, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

26. Derivado de ello, dichos servidores públicos transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: **La Declaración Universal de Derechos Humanos** artículo 9; **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, artículo XXV; **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 9 y **La Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículo 7.

27. Evidencia de la conducta antijurídica de detención arbitraria de que fue objeto **QV1**, se tiene en primer término, del informe rendido a este Organismo por **SP3**, transcrito en el punto **6.1.** en el que entre otras cosas señaló que aproximadamente a las 21:13 horas del día 16 de septiembre del 2014 como se observa del análisis de dicho informe, se recibió llamada por parte de sus compañeros de vialidad pidiendo apoyo en razón de que un vehículo tipo pick up color verde los impactó en calle 5 de febrero de esa localidad y se dio a la fuga, asimismo reciben llamada telefónica por parte de **I1** quién según su señalamiento también sufrió un percance en la misma calle con un vehículo pick up color verde con franjas negras, procediendo a prestar el apoyo arribando al lugar y dando recorrido para dar con los sospechosos, y siendo las 2:27 horas del 17 de septiembre del mismo año, se localiza un vehículo con las características señaladas y proceden a detener al conductor y al vehículo, siendo estos trasladados a las instalaciones de Seguridad Pública por la responsabilidad que les resulte.

28. De igual forma, evidencia de la detención arbitraria se tiene de lo señalado por el propio **QV1** ya que en lo que a este aspecto atañe señaló, que el día 16 de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

septiembre de 2014 como a las 20:00 horas circulaba por calle 5 de febrero, zona centro de Vicente Guerrero, Durango, a bordo de su camioneta Cheyenne y al intentar rebasar un vehículo miró que venía una grúa, el conductor de la grúa aceleró y se le fue encima, por lo que maniobró haciéndose a un lado y continuando su camino, posteriormente al encontrarse cenando en un puesto de tacos como a las 02:00 horas miró una patrulla de la policía municipal y comentó que seguro se regresarían por él, mencionando que lo decía porque de un tiempo a esa fecha lo molestaban mucho y así fue, por lo que optó por irse a su casa pero no alcanzó a entrar ya que ahí lo abordaron los policías y se lo llevaron detenido a los separos de Seguridad Pública Municipal.

29. Por su parte, **T1** al rendir su declaración a este Organismo el día 07 de enero del año 2015, en relación a este hecho manifestó, que el 17 de septiembre de 2014 entre las 01:00 y las 02:00 horas se encontraba acostada en su domicilio pero con el pendiente de que **QV1** aún no llegaba a dormir, se asomó al balcón y observó a **QV1** y policías tras de él, que al salir vio que iban subiendo a **QV1** a la patrulla, insistiendo con saber el motivo de la detención pero ningún policía le dio razón.

30. De lo anterior, para este Organismo queda demostrado de manera fehaciente el ilegal proceder de los elementos de la policía municipal de Vicente Guerrero, Durango, que participaron en los hechos, pues como se puede observar del análisis de los señalamientos vertidos en base a las evidencias que se ha hecho mención, **QV1** fue detenido sin que mediara una orden de aprehensión en su contra girada por autoridad competente, pues como la misma autoridad señalada como responsable lo refiere, a las 21:13 horas del 16 de septiembre de 2014 tuvo conocimiento de hechos de tránsito que según su dicho afectó una patrulla y otro vehículo de **I1** que les realizó llamada y del cual solo contaban con las características de ser una pick up color verde con franjas negras sin más datos de identificación, por lo que se abocaron a la búsqueda y una vez que se localizó el vehículo con las características señaladas esto a las 02:27 horas del día siguiente, procedieron a asegurar el vehículo y detener al conductor para deslindar la responsabilidad que le resulte, sin acreditar que en el presente caso se diera la flagrancia o caso urgente, por consecuencia se actuó ilegalmente, pues además al tratarse de un delito contemplado así por la ley penal, debió poner a **QV1** a disposición de la autoridad competente para que resolviera la situación jurídica del detenido.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

31. En razón de lo anterior, es claro que la autoridad al realizar la detención de **QV1** al considerar que incurrió en hechos de tránsito terrestre que se cataloga como delito, debió poner al agraviado a disposición del Representante Social para que este realizara las investigaciones correspondientes y resolviera conforme a derecho y no haber actuado de propia cuenta como lo señala, que traslado al detenido a sus instalaciones por la responsabilidad que le resulte, pues no es la autoridad encargada de resolver la comisión de un probable delito, lo que demuestra su ilegal proceder.

32. De esta forma, es claro que **QV1** fue detenido de manera arbitraria por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, pues como se indica no demostraron contar con una orden expedida por autoridad competente, ni que se diera ninguno de los casos de flagrancia o caso urgente, pues la autoridad solo se concreto a realizar sus señalamientos sin aportar elemento alguno que acreditara que sus actos se hayan realizado en el marco de la legalidad, a pesar de que fue notificada debidamente del periodo probatorio.

33. Por todo lo anterior, se demuestra que los elementos aprehensores actuaron de propia cuenta, violentando lo que establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado y en los casos de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia si ese fuera el caso, al Ministerio Público le compete ocurrir ante la autoridad judicial o en su defecto haber ordenado la detención fundando y expresando los motivos de su proceder, por otro lado el segundo numeral en cita establece que los elementos deben actuar bajo el mando del Ministerio Público en lo que a la detención se refiere y no como realizaron las acciones que hoy son violatorias de derechos humanos. Actuación en la que no acreditan haber actuado bajo algún supuesto de delito flagrante.

34. En este tenor, es importante mencionar que en el caso Gangaram Panday vs Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Siguiendo con este criterio establece que para que una detención pueda ser considerada como válida, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

Retención ilegal.

35. Asimismo, este Organismo cuenta con los elementos probatorios suficientes para acreditar de manera fehaciente que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, que participaron en los hechos, transgredieron además las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica** en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de QV1.

36. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención, actuaron en desacato a la garantía de **la seguridad personal, la legalidad y seguridad jurídica**, contenidas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafo primero y quinto, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

37. De la misma forma, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, artículo 11 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, principios III y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** y artículos 1 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**.

38. En este tenor, se inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 4 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

39. Así como lo que dispone el artículo 14 fracción VII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

40. En lo que a este hecho se refiere, la violación a derechos humanos encuentra sustento en el propio informe rendido a esta Comisión por la autoridad señalada como responsable de fecha 22 de octubre de 2014 y al cual anexó el informe de novedades de fecha 16 y 17 de septiembre de 2014 y en el cual señala respecto a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

lo que concierne a este hecho, que realizó la detención de **QV1** el día 17 de septiembre de 2014 a las 02:27 horas y fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango.

41. Corrobora la conducta violatoria a los derechos humanos a que se hace referencia el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo de fecha 10 de diciembre de 2014, misma que ya quedo transcrita en el punto 13, en la que hizo constar que se constituyó en Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, y al tener a la vista la bitácora de detenidos, encontró el registro de que **QV1** fue **ingresado** a esa Dirección el día 17 de septiembre de 2014 a las **02:27 horas** y su **salida** fue el mismo día 17 de septiembre de 2014 a las **11:30 horas**.

42. Por lo anterior, se comprueba de manera fehaciente que la libertad del agraviado, es decir, **QV1**, no se vio únicamente vulnerada por una detención arbitraria como ya se demostró en hecho violatorio anterior, sino también, con una retención ilegal en las instalaciones de la cárcel pública municipal de Vicente Guerrero, Durango, por parte de los elementos aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, desde el momento de su aseguramiento, hasta que se determinó por la misma autoridad de manera unilateral su libertad. Esto es así, pues su detención como ya quedo establecida en párrafo anterior, ocurrió a las **02:27 horas del día 17 de septiembre de 2014** y puesto en libertad a las **11:30 horas del mismo día 17 de septiembre de 2014**, por lo que puede establecerse que estuvo retenido de manera ilegal durante **más de nueve horas**, sin que fuera puesto a disposición de autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, por lo que se demuestra fehacientemente la ilegalidad en la que incurrió la autoridad responsable.

43. En este sentido hay aspectos a considerar para calificar la juricidad de una retención, entre ellos: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Agente del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido; y para el presente caso: a) se detuvo a una persona; b) en el Municipio de Vicente Guerrero, Durango; donde se realizó la detención existe Agencia del Ministerio Público c) las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se encuentra en el mismo Municipio de Vicente Guerrero, Durango, en donde las vías de comunicación son accesibles, y d) el riesgo de traslado era nulo, ya que se interno en los separos de la misma Dirección



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Municipal en el mismo municipio y en su informe la autoridad no refirió situación alguna de peligro sobre dicho traslado, por lo que se considera que no se tiene argumento alguno para la omisión de poner a disposición de la autoridad competente a **QV1**; estándares que se encuentran establecidos en las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sus numerales 64/11, 75/11, 86/11 y 10/12.

44. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse "sin demora" ante la autoridad más cercana, y respecto de tal autoridad, "con la misma prontitud" ante el Ministerio Público. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que aun cuando por una cuestión de hecho no resulte posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada.

45. En ese contexto, se tiene por acreditada la retención ilegal de **QV1**, pues después de su detención no fue puesto a disposición de la autoridad competente oportunamente, sino que fue trasladado a instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, en la que permaneció privado de su libertad durante más de nueve horas, antes de ser liberado o como debió ser, puesto a disposición de la autoridad competente, circunstancia que constituye una demora injustificada, contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, constitucional.

46. Es importante poner de manifiesto, que para este Organismo no es factible precisar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, que intervinieron en los hechos materia de la presente recomendación, sin embargo, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia responsabilidad y deberán ser investigados para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de las acciones cometidas en contra de **QV1**, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

Trato Cruel Inhumano o Degradante.

47. De igual forma, para este Organismo quedó acreditado que los elementos que participaron de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

a la **Integridad y seguridad personal**, en la modalidad de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **QV1**.

48. En este tenor, los servidores públicos que participaron en los hechos, actuaron en desacato a la garantía de la seguridad personal contenida en el último párrafo del artículo 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

49. De igual manera, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 3 y 5 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el artículo 1 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, los artículos 1, 2 y 3 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el artículo 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los artículos 2 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes**, el artículo 16 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, los principios 1 y 6 del **Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el principio I de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

50. Así mismo, se inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la **Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y en el artículo 47 de la **Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

51. Evidencia de la transgresión a los derechos humanos en agravio de **QV1** se tiene de su propia manifestación ante este Organismo al señalar en relación a este hecho que se aborda que *"Que el día 16 de septiembre del presente año (2014),... me gritaron en repetidas ocasiones que me parara o si no me darían un balazo, todo esto fue con palabras altisonantes, llegué a la puerta de mi casa pero no alcancé a entrar, ahí me abordaron los policías municipales y me llevaron detenido hasta los separos de Seguridad Pública Municipal, mi mamá T1 se percató de todo esto y salió pidiéndoles que no me golpearan, al llegar a la comandancia me bajaron a la fuerza de la patrulla, y me pidieron que me despojara de mis pertenencias, me condujeron hasta una de las celdas, y ahí dos policías comenzaron a golpearme en diversas partes del cuerpo, yo le dije a uno de ellos que ya sabía quién*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

era, mientras me golpeaban me decían a quien conociste hijo de tu pinche madre, pues como lo menciono los policías de este turno en varias ocasiones me han detenido y golpeado sin motivo aparente...".

52. Corrobora el trato cruel, inhumano o degradante de que fue víctima **QV1**, la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T1**, misma que ha quedado transcrita en el punto **14**, en la que en parte relativa señaló *"Que con fecha 17 de septiembre del año 2014, entre la 1:00 y 2:00 horas, me encontraba acostada, ... me asomé de inmediato por el balcón, y miré como mi hijo QV1 corría y los policías tras de él, salí apresuradamente por el balcón y miré a mi hijo QV1 muy agitado, pero me percaté que él no traía ningún golpe visible en su cara, lo subieron a la patrulla con lujo de violencia, lo tiraron en la caja de la patrulla, lo sometieron y le apuntaban en la cabeza con un arma larga, por más que insistía en saber el motivo del por qué lo detenían ninguno de los policías me dio razón, además de que no me permitieron hablar con QV1, se lo llevaron a pesar de yo les suplicaba que no lo golpearan, miró como dos de ellos lo sostenían, mientras otros dos lo golpeaban, como lo menciono anteriormente cuando yo miré a mi hijo QV1 en la puerta de mi casa el no presentaba ningún golpe, por lo que infiero que los golpes que después el traía se los propinaron los policías, ...".*

53. Así como del Certificado de Integridad Física que le fue practicado a **QV1** el día 17 de septiembre del 2014, por **SP2**, en el que en parte relativa asentaron:

Certificado Médico de Lesiones que suscribe la Dra. SP2:

".....El que suscribe Medico Cirujano SSD de Vicente Guerrero, Dgo., Certifica y hace constar que examinó al C. QV1 de 24 años de edad el cual presenta múltiples lesiones mencionadas a continuación: equimosis en ambos ojos, siendo más marcado el ojo derecho con edema palpebral región tempo maxilar derecha con presencia de equimosis, cuello también con equimosis de ambos lados, ambos antebrazos con equimosis en cara posterior externa, interna y anterior brazo izquierdo con equimosis interna. Muñeca derecha con equimosis y espalda con múltiples equimosis de diferentes tamaños. Abdomen bajo con equimosis hacia lado izquierdo, refiere mialgias generalizadas por ser poli contundido."

54. Del análisis de las evidencias a que se ha hecho mención y valoradas que fueron en su conjunto, para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queda demostrado de manera fehaciente, que los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Vicente Guerrero, Dgo., que participaron en los hechos, transgredieron flagrantemente los Derechos Humanos de **QV1**, en virtud de que una vez que fue detenido, fue sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues las pruebas acreditan de manera fehaciente la existencia de dichas lesiones y además que la descripción de las mismas en el certificado médico, coinciden fielmente con las mecánicas de producción y el lugar en que se



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

infirmieron de acuerdo a como se señala en las declaraciones rendidas ante este Organismo por **QV1** y **T1**.

55. No pasa inadvertido, que la autoridad al rendir su informe refiere que el actuar de los elementos se realizó con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, sin embargo, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan tal manifestación y corroboran la violación a los derechos humanos de que fue objeto **QV1**.

56. Así pues, que al vincular tales elementos de prueba y realizar una secuencia lógica y cronológica de los hechos, se puede establecer que los elementos policiacos se extralimitaron en el ejercicio de su función al aplicar la fuerza de manera desmedida sin ninguna justificante, acciones por demás desproporcionadas, que de manera flagrante contravienen a las disposiciones contenidas en **Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**.

57. Es este tenor y en atención hasta lo aquí esgrimido, es de precisar, que de acuerdo a lo que establecen los principios y las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales invocados, así como las decisiones y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, toda persona que se encuentre sujeta a la jurisdicción del Estado, será tratada humanamente, con respeto irrestricto a su dignidad, a sus derechos humanos y garantías individuales.

58. De igual forma, tomando en cuenta la posición de garante del Estado en relación a las personas privadas de su libertad, tiene la obligación de respetar su vida y su integridad personal y de igual forma asegurar a los detenidos condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

59. En relación a lo expresado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango ha reiterado que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito, pero como se señala siempre apegados a la legalidad y observancia de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

60. En este sentido, es importante invocar lo expresado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, donde señala que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria sobre aquellas personas que estando bajo su salvaguarda se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, explicación que no sucedió, pues como ha quedado demostrado, la autoridad señaló que se respetó la legalidad y los derechos humanos de **QV1**, sin embargo, no aportó elemento de convicción alguno para demostrar que las lesiones que presentaba no le fueron inferidas por los elementos aprehensores, aún y cuando se le notificó debidamente del periodo probatorio.
61. Por último, cabe precisar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes tienen una prohibición estricta por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal como se puede apreciar en las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147; Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
62. De lo antes expuesto, se desprende que los servidores públicos que participaron en los hechos, inobservaron además las disposiciones contenidas en **El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, artículos 1, 2, 3 y 5.
63. En este mismo sentido, se incumplió con las disposiciones contenidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en su **TÍTULO TERCERO**, dentro de las *DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA*, en su **CAPÍTULO I**, *De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública*, artículo 40.
64. De igual forma, se inobservaron las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos jurídicos de nuestro Estado, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango**, artículo 47 y la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** en su artículo 47.
65. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, que incurrieron en los hechos violatorios que se acreditan en la presente Recomendación, podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

contenidas en los artículos 156, 157 y 162 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aplicable en la fecha y lugar que sucedieron los hechos, mismos que señalan:

CAPÍTULO SEGUNDO *INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL* *SERVICIO PÚBLICO*

ARTÍCULO 156. - Comete el delito de incumplimiento del servicio público, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I.- Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla

II.- Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento, resolución judicial o administrativa; o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

ARTÍCULO 157.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

IV.- Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública;

CAPÍTULO TERCERO *ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA*

ARTÍCULO 162.- Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas: I.- Ejercer violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o II.- Use ilegalmente la fuerza pública.

66. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, tercer párrafo, y 133, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo segundo de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, así como 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación integral.

67. Por lo que hace a la identidad de los responsables, es de reiterar que para este Organismo no fue posible precisar a los elementos que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, por lo que deberán las autoridades en base al artículo 1 de la **Constitución Federal** y 2 de la **Constitución Local**, investigar y determinar de acuerdo al grado de participación la responsabilidad que les corresponda por las violaciones a derechos humanos que se ha hecho mención.

68. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, incurrieron en violación al **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención Arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de QV1.

SEGUNDA: Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, incurrieron en violación a los Derechos Humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de Justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de QV1.

TERCERA: Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos del **Derecho a la integridad y**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

seguridad personal, en el rubro de Trato cruel, inhumano o degradante, por realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo, en agravio de QV1.

69. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Señor Presidente Municipal Constitucional de Vicente Guerrero, Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Vicente Guerrero, Durango, gire sus respetables instrucciones al Órgano de Control competente, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, involucrados en los hechos para que determine de acuerdo al grado de participación, la responsabilidad que les resulte y se les aplique la sanción que legalmente corresponda, por la violación a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Vicente Guerrero, Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de los

97



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

elementos involucrados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron Derechos Humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Vicente Guerrero, Durango, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se realice una reparación integral a **QV1**, por la violación a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Vicente Guerrero, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que los elementos de Seguridad Pública Municipal en el ejercicio de sus funciones, actúen en un marco de respeto irrestricto a la legalidad y a la dignidad de las personas.

QUINTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Vicente Guerrero, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, que participaron en los hechos, sean instruidos y capacitados en relación al respeto a los derechos humanos y a las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Vicente Guerrero, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en base en la presente Recomendación, se de vista al Agente del Ministerio Público para que inicie las investigaciones correspondiente y determine sobre las probables conductas que pudieran ser constitutivas de delito por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, que participaron en los hechos y se envíe a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

70. Cabe destacar, que las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

71. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57 de la vigente Ley de esta Comisión tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.
72. De conformidad con el artículo 57 de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
73. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.
74. La falta de aceptación expresa, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación fue aceptada, asumiendo la autoridad el compromiso de su cumplimiento.
75. La aceptación de la presente Recomendación, al tenor de lo previsto en el artículo 58 de la legislación de la materia deviene el cumplimiento de la misma, su incumplimiento se hará público en sociedad.
76. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE
LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ
PRESIDENTE



c.c.p.- Organismo de Control Competente del Municipio de Vicente Guerrero, Durango.
c.c.p.- Titular de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
c.c.p.- Quejoso.
c.c.p.- Expediente.